

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00119 00
DEMANDANTE : CRISTIAN ALEJANDRO MARTINEZ MARTINEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARURÚ (VAUPÉS)
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho al estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Cristian Alejandro Martínez Martínez, quien actúa en nombre propio, pretende que se declare administrativamente responsable al Municipio de Carurú (Vaupés), de los daños materiales y morales, causados por la omisión e incumplimiento de la orden judicial emitida mediante auto del 28 de septiembre de 2017, por el Juzgador Primero Promiscuo Municipal de Mitú, comunicada al ente accionado el 09 de octubre de 2017, consistente en el embargo y retención del 50% del valor del contrato No. 097 de 2017, suscrito en el Municipio de Carurú y el señor Boris Orlando Hernández Meneses, entidad esta que omitió dar cumplimiento a la mencionada orden de embargo, en tanto, se dice que pagó en su totalidad al contratista sin descontar el porcentaje ordenado.

Como fundamentos fácticos relevantes señala el apoderado de la parte demandante los siguientes:

- Que el día 27 de junio de 2017, se radicó ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Mitú, demanda ejecutiva contra el señor Boris Orlando Hernández Meneses, con fundamento en una letra de cambio suscrita y aceptada por el ejecutado, por valor de \$22.000.000; igualmente, se presentó como medida cautelar, el embargo y retención de las sumas de dinero pendientes por pagar al ejecutado, en virtud del contrato No. 141 de diciembre de 21 de 2016, suscrito entre el Municipio de Tairaira – Vaupés y el señor Hernández Meneses.
- Que la demanda le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mitú, bajo el radicado No. radicado 97001408900120170003200, Despacho judicial que mediante auto del 5 julio de 2017, libró mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$22.000.000 y libró la medida cautelar solicitada.
- Que mediante oficio No. 0270 del 12 de julio de 2019, recibido el 14 del mismo mes y año, se le comunicó al Pagador de la Alcaldía de Carurú – Vaupés la medida cautelar en comentó, la cual fue objeto de corrección y comunicación mediante oficio No. 0288 de julio 27 de 2017.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Que el 23 de agosto de 2017, la Directora Financiera de la Alcaldía de Carurú – Vaupés, informó que el contrato No. 061, había sido cancelado en su totalidad el día 14 de junio y pagado el 15 de junio de 2017.
- Que el 26 de septiembre de 2017, el entonces ejecutante solicitó el embargo, retención y secuestro del 50% del valor total del contrato de compraventa No. 097 de septiembre 19 de 2017, suscrito entre la alcaldía de Carurú y el señor Boris Orlando Hernández Meneses, por la suma de \$ 105.852.420.
- Que en auto del 28 de septiembre de 2017, el Juzgado decretó la medida cautelar solicitada; misma que fue comunicada el 09 de octubre de 2017 al Pagador de la Alcaldía de Carurú (Vaupés).
- Que por auto del 13 de abril de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el señor Boris Orlando Hernández Meneses.
- Que en decisiones del 13 de diciembre de 2018 y 22 de abril de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mitú, aprobó la liquidación del crédito y de las costas procesales, en las sumas de \$37.076.764,60 y \$1.865.938, respectivamente.
- Que el 19 de octubre de 2018, el actor solicitó ante la Alcaldía de Carurú información y documentación sobre el contrato No. 097 de 2017, sobre el cual recaía la orden de embargo decretada.
- Que el 13 de noviembre de 2018, el Director Financiero de la Alcaldía de Carurú – Vaupés, respondió lo peticionado por el actor, indicándole que la entidad no realizó ningún desembolso a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mitú.
- Que el municipio accionado, liquidó el 05 de marzo de 2018 el contrato No. 097 de 2017 y lo pagó el 21 de marzo de 2018, sin que se hiciera retención del embargo del 50% conforme a lo ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mitú, pese a habersele oficiado de forma oportuna.
- Que mediante escrito del 21 de enero de 2019, el ejecutante puso en conocimiento del Juzgado lo acontecido con la medida cautelar decretada, solicitando se iniciara incidente de desacato a orden judicial contra los Pagadores, el Director Financiero y el Alcalde del ente territorial demandado.

De lo anteriormente expuesto, se desprende, que la fecha en que el señor Cristian Alejandro Martínez Martínez, conoció de la existencia del daño, esto es, la imposibilidad de recuperar el dinero adeudado por el señor Boris Orlando Hernández Meneses a través de la orden de embargo decretada, fue el 13 de noviembre de 2018, día en que le fue informado por el Director Financiero de la Alcaldía de Carurú que ya se había pagado la totalidad del contrato No. 097 de 2017 sin que se hubiera retenido el 50% ordenando a través de la medida cautelar dispuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mitú – Vaupés.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 11 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 206 Judicial I para asuntos Administrativos de Villavicencio, que expide certificación de conciliación fallida el día 19 de abril de 2021.

Seguidamente, la demanda se presentó ante la Oficina de reparto de Administración Judicial el día 21 de abril de 2021, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del C.P.A.C.A. fija el término de caducidad de las acciones de reparación directa, así:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)”*

Así las cosas, es claro para el Despacho, que en el presente asunto el daño se consolidó en el momento en el que el demandante conoció del mismo, esto es, el día 13 de noviembre de 2018, que corresponde al día en que el señor Cristian Alejandro Martínez Martínez, supo que la Alcaldía de Carurú – Vaupés no acató la medida cautelar de embargo del 50% de los dineros a pagar al demandado en el ejecutivo iniciado por este, provenientes del contrato 097 de 2017, que había sido decretada en el proceso ejecutivo a que se alude en la demanda.

En este orden de ideas, habiendo sido radicada la solicitud de conciliación el día 11 de marzo de 2021, para ese momento se habían superado los dos años establecidos por la norma para ejercer el medio de control de reparación directa; en consecuencia, es claro que la acción se encuentra caducada y por ende lo que sigue es proceder al rechazo de plano de la misma, tal y como lo norma en el numeral 1º del artículo 169 C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda interpuesta por el señor Cristian Alejandro Martínez Martínez, en contra del Municipio de Carurú (Vaupés), por caducidad de la acción, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Reconocer personería para representar al demandante, al abogado Wilsson Ladino Vigoya, identificado con C.C. N° 86.040.125 y portador de la T.P. N°

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

254.512 del C.S. de la J., en los términos señalados en el memorial de poder visible a folios 25 a 26 del expediente.

TERCERO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

**Gladys Teresa Herrera Monsalve
Juez Circuito
Sala 9 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51b161e9a0b4b60e25b8327897c62311f3f7fdcf0cea9d00e8c5351e4f173170

Documento generado en 10/09/2021 10:32:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>